



Roj: **STSJ NA 403/2018 - ECLI:ES:TSJNA:2018:403**

Id Cendoj: **31201330012018100131**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2018**

Nº de Recurso: **20/2018**

Nº de Resolución: **88/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ NA 403/2018,**
ATS 13129/2018,
AATS 9375/2019,
STS 3584/2020

SENTENCIA DE APELACIÓN N° 000088/2018

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D^a. RAQUEL H. REYES MARTINEZ

D^a MERCEDES MARTIN OLIVERA

En Pamplona, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto, en grado de apelación, el presente **rollo de apelación n° 20/2018** contra la Sentencia n° 220/2017 de fecha 17-11-2017 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado n° 358/2016. Siendo partes como **apelante D^a. María Inés**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Amaia Urricelqui Larrañaga y defendida por el Letrado D. José Enrique Escudero Rojo y como **apelado EL GOBIERNO DE NAVARRA**, representado y defendido por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia n° 220/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017 del Juzgado Contencioso-Administrativo N° 3 de Pamplona, dictada en el P.A. 358/2016, en su fallo acuerda: " *QUE DEBO DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Sra Urricelqui en nombre y representación de María Inés contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución 806/2016 de 11 de abril de la Directora General de la función pública de Gobierno de Navarra. Con costas a la parte actora* ".

SEGUNDO .- Por la demandante se ejercitó recurso de apelación, al que se dio el trámite legalmente establecido, en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada.

La parte apelada se opone a la pretensión anterior, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.



TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 27-2-2018.

Es ponente la Il.tra. Sra . **DÑA. RAQUEL H. REYES MARTINEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.

La sentencia objeto de apelación desestimó la demanda interpuesta por la actora contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución 806/2016 de 11 de abril de la Directora General de la función pública de Gobierno de Navarra por la que se declara incompatible el ejercicio de la abogacía en el seno de AFAPNA con el puesto de trabajo de Técnico de la Administración Pública (Rama Jurídica) que desempeña la recurrente.

La Juez de instancia destaca que la recurrente presta servicio en el SNS como Técnico de Administración Pública, Rama Jurídica, siendo su puesto de nivel A y con complemento especial del 41'88%. El título que se tuvo en cuenta para acceder al puesto de TAP es el de licenciada en derecho, por lo que no puede ejercer la profesión derivada de esa titulación fuera del SNS. No es posible la compatibilidad de su puesto en la administración con el trabajo como abogada que desarrolla en el sindicato AFAPNA, dado que la profesión que permite ejercer el título de licenciado en derecho es el de abogado. A ello no obsta que dicha actividad se realice en el seno de un sindicato, pues igualmente es de asesoramiento legal y defensa en juicio, como tampoco lo es que sea o no retribuida, pues precisamente para suplir los posibles perjuicios económicos derivados de la incompatibilidad, se reconoce un complemento retributivo específico al puesto de TAP. Por otra parte, con respecto a la inexistencia de conflicto de intereses, la actora confunde los efectos de la liberación sindical, que lo es de la jornada laboral, con la exoneración de funciones y condiciones propias del puesto, circunstancia que no deriva de la liberación sindical, pues la situación del funcionario que ejerce este derecho, es de activo, igual que si no tuviera dicha liberación y trabajara a jornada completa, y por tanto con plena vigencia del régimen de incompatibilidades.

La parte apelante alega, en síntesis, los siguientes motivos de recurso:

1º.- No es aplicable el art. 10.6 de la Ley 11/1982 de 20 de octubre porque para la contratación el título exigido es el de licenciado en derecho, pero en ningún momento se le requirió la superación del Máster de la abogacía, ni el estar colegiada para ser TAP (R.J), considerando que no todos los licenciados en derecho son abogados, como no todos los TAP (R.J) son letrados del Gobierno de Navarra, y defienden en juicio al Gobierno de Navarra. El título exigido para el desempeño de puesto de TAP (R.J.) es el de licenciado en derecho, distinto del título profesional de abogado, que no fue requerido por la Administración Foral.

2º.- Inexistencia de intereses en conflicto. La Ley 53/1984 nace con un fin muy concreto, cual es garantizar la objetividad y buen hacer del empleado público; y desde esa misma óptica, ningún perjuicio le causaría al interés general, sino todo lo contrario, el permitir la actuación del liberado sindical institucional en todos los ámbitos de asesoramiento jurídico, si así se lo encomienda su sindicato.

El liberado sindical institucional, como es D^a. María Inés, disfruta con carácter general de una liberación íntegra de su jornada, con lo que no es viable una colisión con las funciones propias de su puesto de trabajo, ya que no las desempeña. La sentencia de forma equivocada dispone la no exoneración de sus funciones y condiciones propias del puesto, desconociendo el concepto de liberado sindical institucional, que no acude a su puesto de trabajo, no realiza sus funciones, en este caso como TAP (Rama jurídica). Incluso, aunque su asesoramiento se prestara en conflictos entre empleados públicos y la propia Administración que lo libera, tampoco existiría en puridad conflicto de intereses, desde el momento en que su liberación obedece a fines sindicales y no de funcionamiento interno de la propia Administración.

De tal modo que el liberado se debe única y exclusivamente a dichas funciones de defensa de los intereses de los trabajadores, porque ese es el único motivo para el que fue liberado, con amparo en el art. 28.1. CE. Es más, la propia esencia de la función sindical descansa en la protección del trabajador, que se hará más visible, patente y necesaria cuando surja el conflicto. El liberado sindical al defender en juicio a un afiliado, al sindicato o a ambos, no está realizando una segunda actividad en paralelo a su actividad como funcionario público, sino que realiza una única actividad para la cual fue efectivamente liberado a todos los efectos. Existe una total inexistencia de conflicto de intereses en la actuación de un liberado sindical como abogado, y por lo tanto debe ser declarada compatible.

El ejercicio de la abogacía en el sindicato es una manifestación del derecho a la acción sindical, y no una segunda actividad privada de la abogacía, en consecuencia, estamos ante dos situaciones distintas:



- a) La establecida en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, dirigida a la actividad privada derivada del título.
- b) La actividad de un liberado sindical, que no desarrolla su actividad como actividad privada, si no dentro del ámbito sindical.

Una vez acreditado que el título exigido fue el de licenciado en derecho, no el título profesional de la abogacía, que no es para el desarrollo de la actividad privada, es compatible el ejercicio de la abogacía de la apelante, exclusivamente dentro de sus funciones sindicales, y en defensa del sindicato y sus afiliados en materia laboral.

La parte apelada se opone al recurso y se remite al recto criterio de la sentencia de primera instancia. El título que se tuvo en cuenta para acceder al puesto de TAP es el de licenciada en derecho y la percepción del complemento especial le impide ejercer las funciones para las que habilita el título fuera del SNS. La recurrente, al signar su contrato administrativo, acepta el régimen de incompatibilidades legalmente establecido.

El hecho de que ejerza esas funciones dentro de un sindicato o que esas funciones no sean retribuidas no cambia las cosas, tal como señala la sentencia, el percibo del complemento precisamente suple los perjuicios que podría causar el impedimento legalmente impuesto para el desempeño de tareas para las que habilitaría el título.

No queda comprometido el derecho de libertad sindical, quien resulta liberado sindical no cambia su situación de servicio activo para con la Administración, que le sigue abonando la integridad de sus retribuciones. A pesar de ello, el liberado sindical defiende ante los órganos jurisdiccionales pretensiones contrarias a las del ente público.

Cuando la actora accedió a la lista de contrataciones no era preciso requisito adicional alguno (salvo la colegiación) para el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que ha podido ejercer el título sin tener que acreditar otro requisito adicional alguno. Es, pues, irrelevante el excurso que se realiza en el recurso sobre las exigencias actuales para que las nuevas tituladas accedan a los Colegios de Abogados. No obstante, esa alegación es completamente nueva, no planteada ante el órgano judicial de instancia y, por tanto, inadmisibles en apelación.

Lo único que caracteriza al liberado sindical es que en su persona se acumulan diversos créditos horarios que reducen su jornada efectiva hasta anularla. Pero se encuentra en servicio activo. Luego, si en servicio activo con plena jornada no puede ejercer esa titulación, tampoco cuando se encuentra liberada, pero cobrando íntegramente todas sus retribuciones. Otra cosa sería otorgar una ventaja incomprensible a quien no trabaja efectivamente respecto de quien sí lo hace.

SEGUNDO.- Sobre el título exigido para ser TAP (R.J) y para el ejercicio de la abogacía.

La apelante introduce en esta alzada como motivo nuevo, no invocado en primera instancia, que no es aplicable el art. 10.6 de la Ley 11/1982 de 20 de octubre porque el título exigido para la contratación como TAP (R.J) es el de licenciado en derecho, pero en ningún momento se le requirió la superación del Máster de la abogacía, ni el estar colegiada como abogada.

Como destaca el Letrado de la Comunidad Foral esta alegación no fue planteada en primera instancia, por lo que no procede analizar este argumento en segunda instancia. En este punto, cabe recordar, sobre los límites a que ha de quedar sujeta la revisión de sentencias a través del recurso de apelación, la doctrina contenida en la STS de 17 de enero de 2000, Rec: 3497/1992 (ROJ: STS 101/2000), recogida, entre otras, en nuestra sentencia de 13 de enero de 2003 Rec. 117/2002 (ROJ: STSJ NA 19/2003 - ECLI:ES:TSJNA:2003:19) : "*dada la naturaleza del recurso de apelación , aún cuando transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias del TS de 10 de febrero , 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero , 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998). La configuración del recurso de apelación como una "apelación limitada" resulta explícita en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000, de 7 de enero, norma de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, por prescripción de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional 29/1998".*

Aplicando la doctrina expuesta, no cabe apreciar este motivo de apelación.

TERCERO.- Sobre el posible conflicto de intereses y el ejercicio de la actividad sindical.



Para resolver adecuadamente este motivo de recurso debe señalarse en primer lugar que la actividad que la apelante pretende desarrollar como liberada sindical, y así lo destaca en su escrito de recurso, no es el ejercicio privado de la abogacía en general, sino la defensa en juicio de los intereses de los miembros del Sindicato en cuestiones laborales en el ejercicio de su actividad sindical que se extiende tanto al asesoramiento previo al juicio como a la defensa de los intereses de los afiliados al Sindicato AFAPNA en juicio, dada su condición de abogada. Por ello, la cuestión debatida debe enfocarse desde el punto de vista de la libertad sindical y no desde el ejercicio libre de la abogacía. Si se tratara del ejercicio libre de la abogacía para defender los intereses de cualquier cliente, resulta plenamente aplicable la limitación contenida en el art. 10.6. de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuando establece que : *"Los empleados a los que se les asigne un complemento específico igual o superior al 30 por 100 tendrán prohibido el ejercicio profesional, fuera del Centro o unidad de destino, del título exigido para acceder a su respectivo puesto"*, puesto que la recurrente presta servicio en el SNS como Técnico de Administración Pública, Rama Jurídica, siendo su puesto de nivel A y con complemento especial del 41'88% y el título que se tuvo en cuenta para acceder al puesto de TAP es el de licenciada en derecho, como recoge la sentencia recurrida y no es discutido por las partes.

Sin embargo, la cuestión debatida debe analizarse desde la perspectiva del derecho a la libertad sindical y, en este sentido, conforme al art. 1.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical y el artículo segundo, 2. d) reconoce que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a: *"El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes"*.

Así, cabe destacar que la STC 281/2005, de 7 de noviembre, respecto al art. 28.1. CE establece que: *" en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 94/1995, de 19 de junio , FJ 2 ; 308/2000, de 18 de diciembre , FJ 6 ; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6 , y 198/2004, de 15 de noviembre , FJ 5).Las anteriores expresiones del derecho fundamental (organizativas o asociativas y funcionales o de actividad) constituyen su núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. En particular, en coherencia con la vertiente funcional del derecho, la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)].*

Junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por ese contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (entre tantas otras, por ejemplo, SSTC 173/1992, de 29 de octubre , FJ 3 ; 164/1993, de 18 de mayo , FJ 3 ; 1/1994, de 17 de enero , FJ 4 ; 13/1997, de 27 de enero, FJ 3 , o 36/2004, de 8 de marzo , FJ 3). Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4 ; y 44/2004, de 23 de marzo , FJ 3).

El contenido del derecho no se agota en ese doble plano, esencial y adicional de fuente legal o convencional, dado que pueden también existir derechos sindicalmente caracterizados que tengan su fuente de asignación en una concesión unilateral del empresario (SSTC 132/2000, de 16 de mayo , y 269/2000, de 13 de noviembre). En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con el contenido adicional de fuente legal o convencional, que resulta indisponible para el empresario, éste podrá suprimir las mejoras o derechos de esa naturaleza que previamente haya concedido. Ello no implica, sin embargo, que las decisiones empresariales de ese estilo (supresión de concesiones unilaterales previas que incrementen los derechos y facultades de las organizaciones sindicales) resulten ajenas a todo control constitucional desde la perspectiva del art. 28.1 CE, puesto que (como dicen aquellos pronunciamientos constitucionales) también la voluntad empresarial se encuentra limitada por el derecho fundamental de libertad sindical, de manera que la posibilidad de invalidación de lo previamente concedido tendrá su límite en que no se verifique la supresión con una motivación antisindical (STC 269/2000, de 13 de noviembre , FJ 5).



Como es obvio el contenido adicional del derecho fundamental, ya sea de fuente legal o convencional, ya tenga origen en una atribución unilateral del empresario, puede añadir prerrogativas y poderes sindicales distintos a los comprendidos en el contenido esencial del art. 28.1 CE, pero puede también quedar referido a los derechos y facultades que integran ese núcleo mínimo e indisponible del derecho fundamental, articulando, más que nuevos derechos sindicales, ventajas y posibilidades complementarias, esto es, precondiciones para un ejercicio efectivo e instrumentos de acción positiva para el favorecimiento y la mayor intensidad de los derechos que integran el contenido esencial de atribución constitucional directa. Lo que significa que la libertad de las organizaciones sindicales para organizarse a través de los instrumentos de actuación que consideren más adecuados podrá venir acompañada y favorecida por cargas y obligaciones de terceros, como el empresario, dirigidas a una efectividad promocional de los derechos y facultades que forman parte del contenido esencial de la libertad sindical".

Entre las funciones del representante sindical están las de asesoramiento en materia laboral a los miembros del Sindicato y la defensa en juicio del sindicato y de sus afiliados supone la proyección en el proceso de la actividad sindical de asesoramiento ejercida en la fase preprocesal, de tal modo que la defensa letrada circunscrita al Sindicato y sus afiliados se integra en la función sindical que le compete como liberada sindical.

La Sala comparte el criterio expuesto en la STSJ País Vasco de 17 de junio de 2014 Rec. 835/2012 (ROJ: STSJ PV 1727/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:1727) en la que establece que: "aun cuando la actividad privada para la que solicita autorización de compatibilidad entrañe la representación y defensa del sindicato SIPE y de sus afiliados frente a la propia Administración, no por ello incurre en incompatibilidad funcional, en la medida en que dicha actividad es inherente a las funciones de liberado sindical que ostenta, siendo irrelevante que las funciones como liberado sindical entrañen el ejercicio de la Abogacía para el sindicato y sus afiliados. Dichas funciones no comprometen ni su imparcialidad ni su independencia en el ejercicio de sus cometidos funcionariales, ya que son ajenas a ellos, y además cuenta con una licencia como liberado sindical que le releva de su cumplimiento.

Por lo demás tampoco concurre una incompatibilidad horaria, en la medida en que el funcionario se halla liberado a tiempo completo para el desempeño de funciones sindicales.

La conclusión que se impone a la luz de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, es que nada impide la compatibilidad solicitada, y resultaba procedente la autorización que pidió".

El hecho de percibir el complemento correspondiente a su puesto de trabajo como liberada sindical tampoco impide que pueda desempeñar su labor sindical en la fase previa al juicio y después en sede procesal y en este sentido son múltiples los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la protección del liberado sindical y su derecho a no ser discriminado económica y profesionalmente por el ejercicio exclusivo de sus funciones sindicales. Entre tantas otras, puede citarse la STC 336/2005, de 20 de diciembre de 2005 Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en la que expresa que: " La figura del denominado liberado sindical ha sido analizada por este Tribunal, que ha reconocido y amparado el llamado crédito de horas sindicales, esto es, el derecho de los representantes a disponer de un determinado número de horas retribuidas para el ejercicio de las funciones sindicales, que constituye una facultad del representante necesaria para el desarrollo de tales funciones, cuya finalidad es, en palabras de nuestra STC 40/1985, de 13 de marzo , FJ 2, otorgarles "una protección específica en atención a la compleja posición jurídica que los mismos asumen frente a los empresarios"; la acumulación de los créditos horarios de los representantes con la posibilidad de poder dejar a alguno o algunos de ellos relevados o exentos de la prestación de trabajo, sin perjuicio de su remuneración, ya se encuentre prevista legal o convencionalmente, constituye, su utilización, una decisión interna de cada sindicato en aras de un eficaz desarrollo de su actividad sindical en la empresa y fuera de ella. De ello se deduce, como dijimos en la STC 70/2000, de 13 de marzo , "que la privación empresarial de la facultad de que se trata podrá entrañar la violación del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE al estar afectado el derecho de autoorganización sindical y el de actividad sindical del representante sindical".

5. Admitida, pues, la dimensión constitucional del derecho del recurrente, delegado sindical, a disfrutar de un crédito de horas acumulado con liberación o exención de la prestación de servicios profesionales y sin perjuicio de su retribución, así como a no ser discriminado económica ni profesionalmente por el ejercicio exclusivo de funciones sindicales, conviene recordar que este Tribunal ha reaccionado no ya sólo frente a decisiones de las Administraciones adoptadas en perjuicio de la situación profesional de los representantes sindicales y fundadas en la adquisición por éstos de la condición de liberado sindical, no dudando en tacharlas de lesivas del derecho de libertad sindical (STC 202/1997, de 25 de noviembre), sino que también ha otorgado amparo constitucional a representantes de los trabajadores, liberados sindicales, en supuestos en los que, al margen de cualquier motivación antisindical, concurrían perjuicios en sus condiciones económicas derivados concretamente de la falta de prestación de servicios profesionales que era consustancial a su condición de representante de los trabajadores en situación de liberados por razón sindical (SSTC 95/1996, de 29 de mayo , y 191/1998, de 29 de septiembre).



La circunstancia de que en el presente caso sea empleadora la Administración pública no merma el derecho a la libertad sindical del personal su servicio. Así, en la STC 265/2000, de 13 de noviembre, ya recordábamos que "al igual que ocurre con los demás trabajadores en el ámbito empresarial, la garantía de indemnidad de los representantes sindicales en la Administración pública proscribire todo perjuicio funcional que tenga su causa, precisamente, en el ejercicio legítimo de una actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4). Si bien también advertíamos en la citada Sentencia que dado que ningún derecho fundamental es absoluto, según viene reiterando este Tribunal desde sus primeros años, tampoco la garantía de indemnidad integrada en el art. 28.1 CE es ilimitada. Otros bienes y derechos constitucionales concurrentes pueden, de esta forma, justificar ciertos sacrificios no desproporcionados en la garantía de indemnidad del representante sindical. Por ello en los casos en los que las Administraciones públicas ocupan la posición de empleadoras, la concurrencia del derecho fundamental a la libertad sindical del empleado público (art. 28.1 CE) y el mandato de eficacia en la actuación de la Administración (art. 103.1 CE), debe tener como primera cuestión de análisis, la ponderación de los intereses en juego. De esta concurrencia entre la libertad sindical del empleado público y la eficacia administrativa podrá resultar que ciertos sacrificios impuestos por la Administración al representante sindical sean conformes con la Constitución. Pero habrá de tratarse, en todo caso, de sacrificios justificados en tanto que proporcionados (STC 70/2000, de 13 de marzo, FJ 7), esto es, adecuados, indispensables y ponderados, según hemos dicho para otros derechos fundamentales en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3; y 69/1999, de 26 de abril, FJ 4".

En definitiva, cabe concluir que el desempeño de la actividad sindical como liberada sindical del Sindicato AFAPNA tanto en la fase de asesoramiento del Sindicato y sus afiliados previo al juicio como en juicio, incluso frente a la Administración, no constituye una actividad incompatible y no implica un conflicto de intereses en el sentido de la norma, como sí ocurriría en el caso del ejercicio privado de la abogacía. La liberación sindical, a diferencia de lo que considera la Juez a quo, supone la concesión de un crédito horario para cumplir una función concreta: el ejercicio de funciones sindicales y, dado que la liberada sindical es abogada, puede desempeñar el asesoramiento del Sindicato y su afiliados tanto en la fase preprocesal como después en juicio.

Por todo lo expuesto, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia recurrida, estimando parcialmente la demanda, anulando la resolución recurrida, al ser contraria al Ordenamiento Jurídico, declarando que la actividad sindical de la demandante llevando a cabo el asesoramiento del Sindicato y su afiliados tanto en la fase preprocesal como después en juicio es compatible con su puesto de trabajo en el SNS-Osasumbidea; desestimando la solicitud contenida en el suplico de su demanda referida al derecho de la demandante a instar la responsabilidad patrimonial porque la parte actora no efectúa alegación alguna tendente a fundamentar la pertinencia de su pretensión ni deriva directamente de la estimación de la demanda respecto a la resolución recurrida.

CUARTO.- Costas procesales.

En cuanto a las costas, el art. 139. 1. de la LJCA 1998 establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad..".

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. "

Así, respecto a las costas de primera instancia, dada la estimación parcial de la demanda, no se efectúa expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

En cuanto a las costas causadas en esta alzada, no procede efectuar expresa condena en costas, al estimar el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, en nombre de Su Majestad El Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLAMOS

1º.- **Estimamos el presente recurso de apelación** interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª Amaia Urricelqui Larrañaga, en nombre y representación de Dª. María Inés, y en su consecuencia:



a) Revocamos la Sentencia nº 220/2017 de fecha 17-11-2017 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Abreviado nº 358/2016.

b) No se hace expresa condena en costas respecto a las causadas en esta segunda instancia.

2º.- Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Amaia Urricelqui Larrañaga, en nombre y representación de D^a. María Inés , contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución 806/2016 de 11 de abril de la Directora General de la función pública de Gobierno de Navarra por la que se declara incompatible el ejercicio de la abogacía en el seno de la Organización Sindical AFAPNA con el puesto de trabajo de Técnico de Administración Pública (Rama Jurídica) que desempeña la demandante y en su consecuencia :

a) Anulamos y dejamos sin efecto la resolución recurrida al ser contraria al Ordenamiento Jurídico, declarando que la actividad sindical de la demandante llevando a cabo el asesoramiento del Sindicato y su afiliados tanto en la fase preprocesal como después en juicio, mientras dure su situación de liberada sindical, es compatible con su puesto de trabajo en el SNS-Osasumbidea.

b) Desestimamos las demás peticiones contenidas en el suplico de la demanda.

c) No se efectúa expresa imposición de las costas procesales causadas en primera instancia a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos , todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Con testimonio de esta Resolución, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.